

RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 463, DE 9 DE AGOSTO DE 2019, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "JARDÍN INFANTIL Y SALA CUNA SANTA CATALINA", DE LA COMUNA DE ALTO HOSPICIO, REGIÓN DE TARAPACÁ.



SOLICITUD N° 5216 / 2019



RESOLUCIÓN EXENTA Nº

5130 08 10, 2019

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; la Resolución Exenta N° 463, de 9 de agosto de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante Resolución Exenta Nº 463, de 9 de agosto de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá rechazó la solicitud de reconocimiento oficial para el establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil y Sala Cuna Santa Catalina", de la comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá, solicitado por don Juan Manuel Torres Santibáñez, cédula de identidad Nº 5.744.813-K, Presidente del Directorio y representante legal de la Asociación Cristiana de Jóvenes de Iquique, R.U.T. Nº 71.839.500-3, entidad postulante a sostenedora de dicho establecimiento.

2º Que, en la especie, la autoridad regional señala que se rechaza la referida solicitud, toda vez que no se da cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios en el área jurídica.

En lo específico, en la referida resolución exenta se contienen los fundamentos y motivos de rechazo, específicamente en los considerandos 4° y 5°, los que señalan, en lo pertinente (sic):

- **"4.-** Que, es posible señalar que la Ley General de Educación (DFL N° 2 de 2010) establece en su artículo N° 46 letra a). referido a los requisitos que deberá cumplir un establecimiento educacional que opte al reconocimiento oficial del Estado, que deberán estos contar con un Sostenedor, para luego referir quiénes podrán ser sostenedores: ...
- Las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación.

Requisito que no acreditó la entidad sostenedora por cuanto consta en su Acta Constitutiva y Estatutos acompañados en copia legalizada de escritura pública repertorio N° 352 del año 1984 ante Notario Jorge Agurto, no tiene objeto único educacional."

- "5.- ... En el caso que este inmueble no sea de propiedad del solicitante la tenencia deberá acreditarse con el respectivo contrato, el cual no podrá tener una duración inferior a cinco años, y deberá ser otorgado por escritura pública e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Deberá asimismo acompañarse copia de la inscripción del dominio con certificación de vigencia donde conste la anotación marginal del respectivo contrato. Esta acreditación deberá renovarse 6 meses antes del vencimiento del referido contrato. Requisito legal que tampoco acreditó la entidad sostenedora ante esta Secretaria Ministerial." (el destacado es nuestro).
- **3º** Que, con fecha 3 de septiembre de 2019, doña Paula Rebeca Rojas Estay, cédula de identidad N° 15.000.782-8, en representación y en su calidad de Secretaria General de la Asociación Cristiana de Jóvenes de Iquique YMCA Iquique –, RUT N° 71.839.500-3, entidad postulante a sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la referida resolución de rechazo.

La recurrente señala como fundamento de su recurso, en lo pertinente, que (sic):

"El caso es, que nuestra solicitud de autorización de funcionamiento fue presentada con fecha 1 de Febrero de 2019 y la Resolución que la rechaza fue dictada con fecha 9 de Agosto del año en curso, es decir, han transcurrido con creces el plazo de los 90 días hábiles que tenía la SEREMI de Educación para pronunciarse, razón por lo cual debe darse estricto cumplimiento a la norma, en el sentido de como consecuencia del silencio administrativo, se tiene que tener por aprobada la solicitud. La norma es clarísima al respecto, refiriéndose expresamente a la solicitud de autorización de funcionamiento, como fue lo

presentado por esta parte con fecha 1 de Febrero, en ninguna parte se habla de la certificación de funcionamiento, como de manera errada a nuestro entender lo interpreta la Resolución recurrida en su considerando séptimo, pues en este caso debe aplicarse la norma de interpretación que señala que "donde el legislador no distingue no es lícito al interprete distinguir".-

Es por todo lo anterior y de conformidad al Principio de Legalidad, es que debe darse aplicación a la sanción que establece la ley, que a falta de pronunciamiento debe considerarse aprobada la solicitud.-" (el destacado es nuestro).

4° Que, dado que en el Artículo Número Treinta y Siete de los estatutos de constitución de la entidad postulante a sostenedora se establece que (sic): "Son deberes y atribuciones del Presidente:... "b".- Representar Judicial y Extrajudicialmente a la corporación, para lo cual tendrá las facultades contenidas en los incisos primero y segundo del Artículo Número Siete del Código de procedimiento Civil, , las que se dan por Reproducidas expresamente.", mediante Oficio Ordinario N° 531, de 24 de septiembre de 2019, del Jefe de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se solicitó lo siguiente a la recurrente:

"Mediante el presente, informo a usted que hemos recibido recursos de reclamación interpuestos en contra de las Resoluciones Exentas N°s 463, 464 y 465, todas de fecha 9 de agosto de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá.

Sin embargo, previo a resolver dichos recursos, solicitamos a usted que nos haga llegar la documentación que acredite su personería y que, por ende, la faculte para representar legalmente a la Asociación Cristiana de Jóvenes de Iquique."

- **5**° Que, mediante correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2019, doña Paula Rebeca Rojas Estay, ya individualizada, remitió a esta Subsecretaría los siguientes documentos:
- Copia simple de acta de reunión ordinaria de directorio de la Asociación Cristiana de Jóvenes de Iquique, de 3 de enero de 2019, en la cual se confirieron poderes generales de administración a doña Paula Rebeca Rojas Estay, ya individualizada.
- Copia de reducción a escritura pública del acta de reunión ordinaria citada precedentemente, de fecha 26 de septiembre de 2019, otorgada ante don Edwin Riffo González, abogado, Notario Público de la comuna de Iquique, Suplente del Titular don Néstor Araya Blazina, anotada en el Repertorio bajo el N° 5.091 de 2019.
- **6°** Que, aun cuando la delegación de poderes en doña Paula Rebeca Rojas Estay se perfeccionó con posterioridad a la fecha en que ésta interpuso el recurso de reclamación que motiva la dictación del presente acto administrativo, esta Subsecretaría entiende que el vicio de falta de personería ha sido subsanado, por lo que a continuación se pronunciará sobre el fondo del asunto.

- 7º Que, en primer lugar, cabe señalar a la representante legal de la entidad sostenedora que la solicitud presentada por ésta con fecha 1º de febrero de 2019, corresponde a la de otorgamiento de reconocimiento oficial, el cual se regula de conformidad lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Lev Nº 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, el Decreto Supremo Nº 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media, y el Decreto Supremo Nº 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan, y no por la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.
- **8°** Que, las observaciones realizadas y constatadas en la resolución exenta de rechazo son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen a la realidad constatada por los respectivos revisores de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá, ya que claramente no cumplía con los requisitos que la ley exige para optar a la certificación denominada reconocimiento oficial, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.
- **9º** Que, por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.
- 10° Que, haciendo un análisis de fondo de lo expuesto en el referido recurso, es posible determinar que lo que la recurrente solicita en concreto es que, respecto a su solicitud, se apique el denominado silencio positivo y, en definitiva, se otorgue el reconocimiento oficial al establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil y Sala Cuna Santa Catalina", de la comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.
- 11° Que, al respecto, cabe hacer presente que dicho silencio se encuentra contemplado en los siguientes preceptos de la normativa legal y reglamentaria aplicable a la materia:

Artículo 47, incisos primero y segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009 (sic):

"El establecimiento educacional que opte al reconocimiento oficial deberá presentar, ante el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada."

Artículo 18 inciso primero del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación (sic):

"La solicitud de reconocimiento oficial acompañada de todos los documentos y antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y este reglamento deberá ingresarse en la Oficina de Partes de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva o a través del sistema web que el Ministerio de Educación dispondrá para estos efectos. Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada. Para tal efecto, el interesado podrá alegar el silencio administrativo de acuerdo al procedimiento establecido artículo 64 de la ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, individualizando el nombre y apellido del solicitante y la identificación del medio preferente para efecto de las notificaciones."

12° Que, a su turno, el artículo 64 de la ley N° 19.880, ya citada, preceptúa el siguiente procedimiento (sic):

"Artículo 64. Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se

pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite."

13° Que, mediante carta N° 120/2019, dirigida al Sr. Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá, ingresada a dicha Secretaría con fecha 7 de agosto de 2019, la recurrente señala, en lo pertinente, (sic):

"Junto con saludarlo y por medio de la presente, quisiera consultar por el Reconocimiento Oficial de nuestros tres jardines infantiles, Santa Catalina, Altos del Mar y Pequeño Morro, cuyo ingreso de carpetas en oficina de partes fue el día 01 de Febrero 2019 (documentos adjuntos). lo que implica que han transcurridos 129 días hábiles sin tener una resolución a nuestra solicitud de Reconocer Oficialmente nuestros Jardines Infantiles, y consulto al respecto dado que según lo establece la Ley 20.832 en su artículo 4° dice "si la solicitud

no se resolviera dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada".

A la fecha, tenemos el informe Técnico Educacional con fecha 29 de marzo 2019 y de Infraestructura con techa 13 de junio 2019 favorables en nuestros tres jardines infantiles y dado el tiempo transcurrido de más de 90 días hábiles los que correspondían a la fecha 06 de junio 2019. **quisiera consultar sobre el Reconocimiento Oficial de nuestros Jardines."** (el destacado es nuestro).

- 14° Que, haciendo un análisis de la carta individualizada en el considerando precedente, es posible concluir que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley N° 19.880, toda vez que no puede estimarse como una denuncia de incumplimiento en la que se requiera una decisión acerca de su solicitud, sino que de ella se desprende claramente que constituye una mera consulta respecto al resultado de la misma, tal como se señala de manera reiterada en la citada misiva.
- **15°** Que, por otra parte, la carta N° 120/2019 de la recurrente tampoco cumple con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 18 inciso del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, toda vez que no indica un medio preferente para efecto de practicarle las respectivas notificaciones.
- 16° Que, aun cuando estimásemos que la mencionada carta fuese una denuncia, en los términos expuestos en el artículo 64 de la ley N° 19.880, la solicitud de reconocimiento oficial del establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil y Sala Cuna Santa Catalina", de la comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá, fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 463, de 9 de agosto de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá, esto es, dos días después de recibida la referida carta, y notificada a la recurrente con fecha 13 de agosto de 2019, eso es, al cuarto día hábil de haberse recibido la misiva, tal como se señala en el mismo recurso, por lo que cabría entonces concluir que la autoridad regional se pronunció dentro del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la ley N° 19.880.

17° Que, además, en el punto 2 de su presentación, la recurrente señala (sic):

- "2.- Esta parte ha tomado conocimiento que a la Fundación Integra se le ha dado el Reconocimiento Oficial conforme la Ley N° 20.832., no obstante, no tener objeto único educación conforme lo demuestran documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación.- En tal situación, y de ser efectiva tal situación, entendemos que se estaría vulnerando a nuestro parecer el Principio de Igualdad ante la Ley consagrado en el Art. 19 inciso 2 de la Constitución Política del Estado y el Principio de la Confianza Legítima en la Actuación de la Administración.-"
- 18° Que, respecto a lo expuesto en el considerando anterior, cabe hacer presente que la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor Fundación INTEGRA mediante Sesión Extraordinaria de Consejo Nacional N° 3-2017, de fecha 6 de noviembre de 2017, reducida a escritura pública con fecha 8 de noviembre de 2017, ante doña Nancy de la Fuente Hernández, abogada, titular de la 37° Notaría Pública de Santiago, anotada en el

Repertorio bajo el Nº 9856-2017, procedió a reformar sus estatutos, con el objetivo que se indica la misma acta, esto es (sic):

"... con lo que se pretende que los Estatutos de Fundación Integra recojan la realidad institucional actual, su misión, visión y evolución, en plena coherencia con las exigencias normativas en materia de educación que rigen a la institución, en especial lo dispuesto en la letra a) del artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación número veinte mil trescientos setenta, que establece que las personas jurídicas de derecho privado deben tener como objeto único la educación."

19° Que, acto seguido, en el acta de la ya citada Sesión Extraordinaria de Fundación INTEGRA se resolvió, en lo pertinente, lo siguiente (sic):

"Tres) Reemplazar el Artículo Quinto por el siguiente: "ARTÍCULO QUINTO: La Fundación tiene por objeto entregar educación parvularia gratuita y de calidad, en jardines infantiles, salas cunas y cualquier otra clase de establecimientos y modalidades educacionales, contribuyendo a promover el acceso universal de los niños y niñas, con especial atención a quienes afecte algún tipo de vulnerabilidad, a través de un proyecto educativo inclusivo en el que participen activamente los equipos de trabajo, las familias y la comunidad, con el fin de lograr aprendizajes que contribuyan al desarrollo pleno de las niñas y niños en contextos que favorezcan el bienestar, el respeto. la promoción, el ejercicio y la protección de sus derechos. Con estas finalidades, la fundación podrá ejercer las siguientes funciones: a) Elaborar un proyecto educativo de carácter inclusivo, que garantice el cumplimiento de las Bases Curriculares para la Educación Parvularia del Ministerio de Educación y a partir de ello, permita el desarrollo local ele proyectos educativos pertinentes y coherentes con la realidad de la comunidad en que se emplazan. b) Gestionar jardines infantiles, salas cuna y cualquier otra clase de establecimientos educacionales, para lo cual podrá adquirir inmuebles o derechos sobre inmuebles y edificarlos. c) Gestionar y promover el desarrollo profesional y laboral de educadoras de párvulos, agentes educativas y demás personal profesional y técnico necesarios para la gestión institucional, conformando equipos de trabajo colaborativos y comprometidos con el objeto de Integra y el mejor cumplimiento de su misión. d) Desarrollar, coordinar, encomendar y colaborar en la ejecución de un programa de alimentación para las niñas y niños atendidos en los establecimientos de Integra, que garantice su desarrollo integral y su bienestar. e) Implementar, retroalimentar, promover y realizar propuestas de política pública de educación parvularia y para ese efecto, coordinarse con las instituciones del Estado y las del sector privado que tengan fines similares, así como con aquellas que conformen el sistema de protección integral de los derechos del niño; celebrar con ellas convenios, acuerdos y cualquier otra forma de colaboración. f) Colaborar con instituciones de educación superior y de enseñanza media técnico – profesional en la formación de profesionales y técnicos del área de la educación parvularia; en investigaciones académicas, científicas y programas educacionales; en la difusión y extensión en materias educativas; y cualquier otra materia vinculada al desarrollo pleno de las niñas y niños. g) Realizar eventos educativos, artísticos y culturales relacionados con la educación parvularia y con la promoción y protección de los derechos de las niñas y niños. h) Promover los derechos de las niñas y niños, garantizando su efectivo reconocimiento, promoción y protección en las políticas, programas y la práctica educativa cotidiana en todos los niveles y áreas del quehacer institucional."

Dichos estatutos se encuentran debidamente publicados en la página web institucional de la fundación, pudiendo acceder a ellos a través del siguiente link:

http://transparencia.integra.cl/transparencia_2015/archivos/documentos/201_9/estatutosconpersonalidadjud.pdf

- 20° Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, lo señalado por la recurrente en el punto 2 de su presentación carece de todo sustento, ya que lo que determina cuál es el giro de una persona jurídica de derecho privado como Fundación INTEGRA son precisamente sus estatutos.
- 21° Que, en lo que dice relación con las observaciones consignadas en la resolución impugnada y que dieron lugar al rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial para el establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil y Sala Cuna Santa Catalina", de la comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá, solicitado por don Juan Torres Santibáñez, Presidente del Directorio y representante legal de la Asociación Cristiana de Jóvenes de lquique, RUT N° 71.839.500-3, entidad postulante a sostenedora de dicho establecimiento, la recurrente no acompañó documentación o antecedente alguno tendiente a subsanarlas, razón por la cual procede rechazar el recurso de reclamación interpuesto por ésta.
- **22°** Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro la postulante a sostenedora de dicho establecimiento educacional logra subsanar las observaciones que mantiene pendientes en el área ya señalada podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 letra b) de la Ley N° 19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo.

RESUELVO:

- 1º RECHÁZASE el recurso de reclamación interpuesto por doña Paula Rebeca Rojas Estay, en representación y en su calidad de Secretaria General de la Asociación Cristiana de Jóvenes de Iquique YMCA Iquique -, RUT Nº 71.839.500-3, entidad postulante a sostenedora del establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil y Sala Cuna Santa Catalina", de la comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá, en contra de la Resolución Exenta Nº 463, de 9 de agosto de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá, en base a la revisión de los antecedentes presentados y a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos precedentes.
- **2° NOTIFÍQUESE** la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá, o por quien ésta determine, a la representante legal de la entidad postulante a sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

- **3º REMÍTASE** el expediente, para los efectos señalados en los numerales anteriores, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Tarapacá.
- **4° DÉJASE CONSTANCIA** que, contra la presente resolución, la recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN



<u>Distribución</u>

Of. Partes
Div. Jurídica
Secreduc de Tarapacá
2
Total
Ing. 45.859 05/09/2019